



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO N°: 326
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: MARIA ELENA PRIETO DUQUE
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS PRIETO BOTERO
RADICADO: 631303112001-2014-00143-00

Calarcá, Q. Doce de abril de dos mil veintiuno

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se apresta esta célula judicial a decidir sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído adiado a 17 de febrero de 2020¹, se ordenó requerir a la parte demandante con el propósito de que atemperara la solicitud de terminación del proceso a alguna de las figuras legalmente estatuidas para el efecto, esto es, si se trataba de una transacción o de un desistimiento, carga procesal que se impuso conforme a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso y para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días hábiles.

Como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho por un interregno superior al otorgado, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del proveído referenciado, sin que la parte interesada hubiere cumplido con el acto ordenado, tal como da cuenta la constancia secretarial obrante en el paginario²; aunado a que el propio apoderado de la parte actora deprecó en escrito del 28 de enero de 2021³ la aplicación del desistimiento tácito y la cancelación de la inscripción de la demanda que recaía sobre el predio materia de esta controversia, resulta procedente, ante tal panorama, aplicar el efecto jurídico que emana del inciso 2°, numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procederá, previas las siguientes,

¹ Folio 194, archivo 001, expediente físico escaneado.

² Archivo 003, expediente digital.

³ Archivo 004 a 006, expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé en su parte pertinente:

*“ART. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

La figura jurídica del desistimiento tácito tiene como propósito o finalidad esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad, negligencia o desidia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin interés definido pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho, por espacio superior a treinta (30) días hábiles, sin que la parte interesada hubiere cumplido con la carga procesal que se le impuso en la providencia fechada a 17 de febrero de 2020⁴, concatenado a que el deseo del extremo activo es la aplicación de la figura procesal en alusión, tal como fue reseñado en líneas precedentes, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal el instituto jurídico del desistimiento tácito y como secuela, se dispondrá, en aplicación de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación y el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con la constancia respectiva.

Asimismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue decretada en el auto admisorio de la demanda⁵, al igual que la cancelación del secuestro ordenado en las presentes diligencias⁶.

No se condenará en costas por no aparecer causadas, a tenor de lo previsto por el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

⁴ Folio 194, archivo 001, expediente físico escaneado.

⁵ Folio 12, *eiusdem*.

⁶ Folio 87, *idem*.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que, para proceso divisorio de venta de bien común, promovió MARIA ELENA PRIETO DUQUE contra CAMILO ANDRÉS PRIETO BOTERO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa las anotaciones respectivas.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en el presente evento operó, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: **LEVANTAR** la medida cautelar de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-131 objeto del presente proceso. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Quindío, comunicando lo pertinente.

QUINTO: **CANCELAR** el secuestro del predio materia de litigio, sin que sea necesario oficiar a la autoridad comisionada, en atención a que la diligencia de esta índole fue practicada y el despacho comisorio fue devuelto en su momento, debidamente diligenciado.

SEXTO: **COMUNICAR** a la secuestre designada GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO, a través de su correo electrónico abogada.hernandez.cja@gmail.com que han cesado sus funciones como tal, con ocasión a la terminación del presente proceso por aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito.

SÉPTIMO: **SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

JUEZA

cc

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b14c2783bcc9152d97d9e13fc7ce0c6df57cdb882b25ed6f073b8361f353c4**
Documento generado en 12/04/2021 06:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>